

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las partidas de papel y cartón fotográfico sensible correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Caducará este beneficio en el caso de que transcurra el plazo de un año sin efectuar exportaciones.

Artículo noveno.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer, en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se estimen adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*DECRETO 533/1962, de 15 de marzo, sobre creación de una Subdelegación Provincial y varias Subdelegaciones en las Provincias Africanas, modificándose en tal sentido el Reglamento Orgánico del Ministerio de la Vivienda de 23 de septiembre de 1959.*

La progresiva atención de la política del Gobierno en vivienda y urbanismo a las Provincias españolas de África y las particulares características de ordenación técnica de las ciudades y de las edificaciones en las mismas, aconsejan que la organización del Ministerio de la Vivienda en dichas Provincias responda a las necesidades de la gestión de los servicios en curso de desarrollo.

En su virtud a propuesta del Ministro de la Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos cincuenta y dos y cincuenta y tres del Reglamento orgánico del Ministerio de la Vivienda, de veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo cincuenta y dos.—Las Delegaciones Provinciales son los órganos territoriales del Ministerio y dependerán en su actuación de la Subsecretaría a través de la Inspección General.»

«En cada provincia existirá una Delegación del Ministerio de la Vivienda, a cuyo frente habrá un Delegado provincial, que asumirá la Jefatura de todos los servicios provinciales existentes en su territorio y dependerán directamente del Inspector general sin perjuicio de las relaciones que debe mantener con cada una de las Direcciones Generales del Departamento.»

En cada una de las Provincias de Ifni, Sahara español y Río Muni existirá una Subdelegación, bajo la dependencia de la Delegación de Las Palmas de Gran Canaria, las de Ifni y Sahara español, y de la de Fernando Poo, la de Río Muni.

Igualmente existirá una Subdelegación en Ceuta y Melilla, que dependerán, respectivamente, de las Delegaciones de Cádiz y Málaga.»

«Con carácter excepcional y transitorio, y para atender necesidades urgentes y especiales, podrá designarse un Subdelegado de la Delegación en cuyo territorio sea precisa y conveniente su actuación.»

Artículo cincuenta y tres.—Los delegados provinciales serán nombrados y separados por Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de la Vivienda.»

«El nombramiento de Subdelegados se acordará por Orden ministerial.»

«A los Delegados provinciales y en su nombre a los Subdelegados en el territorio de su jurisdicción, corresponde representar en la Provincia a todos los efectos legales:

- a) Al Ministro.
- b) A los Organismos Centrales del Ministerio.
- c) Al Instituto Nacional de la Vivienda, a la Gerencia de

Urbanización y a cualquier otra Entidad del Departamento que se rija por la Ley de la Jefatura del Estado de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

d) Al Ministro en las Comisiones provinciales de que forme parte el Departamento y cuya representación no esté específicamente asignada.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,

JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

*DECRETO 534/1962, de 15 de marzo, por el que se fijan las rentas mensuales de las viviendas subvencionadas.*

La Ley de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete y el Decreto de veintidós de noviembre del propio año dispone que la renta inicial de las viviendas subvencionadas se fijará en función de la superficie útil y que esta renta inicial se revisará también anualmente para ajustarla a las variaciones del índice de costo de vida. A la vista de los datos estadísticos correspondientes, se estima que la renta para el presente año debe coincidir con la que resulte de aplicar la revisión a las fijadas con anterioridad. Por ello se viene a señalar el módulo de renta mensual por metro cuadrado de superficie útil de las viviendas subvencionadas que se califiquen en lo sucesivo, así como el de la renta revisada de las que hayan obtenido la calificación definitiva con anterioridad, en atención, por una parte, a la base de población de la localidad en que están sitas, y, por otra, a las variaciones del índice de costa de vida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con el párrafo segundo del artículo diez de la Ley de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, y de acuerdo con el artículo único del Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho y con la Orden de uno de marzo del mismo año, se fija la renta mensual por metro cuadrado de superficie útil de las viviendas subvencionadas calificadas definitivamente o que se califiquen en lo sucesivo en las siguientes cifras:

- a) Ocho pesetas con sesenta y tres céntimos, para las construidas en poblaciones de más de cien mil habitantes.
- b) Ocho pesetas con veinte céntimos, para las emplazadas en poblaciones con un censo comprendido entre cien mil y veinte mil habitantes; y
- c) Siete pesetas con setenta y siete céntimos, para las construidas en las restantes poblaciones.

Entre las poblaciones del apartado a) se comprenderán las localidades incluidas en las comarcas urbanísticas de Madrid, Barcelona, Valencia y Bilbao, definidas por las Leyes de uno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y uno de marzo del mismo año, así como las de Alcalá de Henares y Aranjuez, en la provincia de Madrid; Tarrasa y Sabadell, en la de Barcelona; La Laguna, en la de Santa Cruz de Tenerife; La Línea de la Concepción, Algeciras y Rota, en la de Cádiz; Avilés en la de Asturias, y Santurce, Portugaleta y Basauri, en la de Vizcaya.

Artículo segundo.—A tenor del artículo noveno de la Orden de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, los alquileres resultantes podrán ser incrementados, por razón de servicios, con los siguientes porcentajes mensuales:

Portería, diez por ciento; ascensor, diez por ciento, y calefacción veinte por ciento, siempre que estos servicios se presten por el propietario del inmueble.

Artículo tercero.—Los preceptos contenidos en el presente Decreto son de aplicación a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,

JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA